



ILTMO. AYUNTAMIENTO
DE
SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE
(HUELVA)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras en edificios, tanto aquella que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- c) Alienaciones y rasantes.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras de cementerio.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia que requieran licencia de obra urbanística, salvo el derribo o demolición.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuestos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2,4 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas, por el Pleno mediante mayoría simple, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. En el propio acuerdo del Pleno se establecerá el importe exacto del porcentaje de bonificación aplicable a cada caso.

A los efectos de poder ser resuelta por el Pleno la petición de bonificación, el interesado deberá presentar junto con la solicitud de licencia de obras la siguiente documentación:

1.- Fotocopia del D.N.I. del solicitante (persona física).

2.- Fotocopia del D.N.I. del representante (persona jurídica) y documento acreditativo de la representación.

3.- Fotocopia de la escritura pública de constitución de la sociedad.

4.- Certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias (Administración Estatal, Autonómica y Local) y con la Seguridad Social.

5.- En su caso, las pertinentes autorizaciones de las Administraciones concurrentes.

6.- En el supuesto de construcciones que conlleven fomento al empleo, deberán ser presentadas en el plazo de un mes contado a partir de la autorización municipal para la puesta en marcha de la actividad, los nuevos contratos de trabajadores debidamente sellados por el INEM. Dichos contratos deberán ser de una duración igual o superior a un año y su número nunca podrán ser inferior a cinco, distinto /s al del empresario/s, y con una jornada no inferior a 20 horas semanales.

Con carácter general los destinos que motiven la bonificación, deberán mantenerse durante un periodo mínimo de tres años.

El incumplimiento de alguno/s de las condiciones exigidas implicará la renuncia a la bonificación con la consiguiente liquidación por la totalidad del impuesto.

ARTÍCULO 4º.- GESTIÓN.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial

correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto. Se dispone como método alternativo para determinar la base imponible, en esta liquidación provisional, la utilización de los índices o módulos establecidos periódicamente por el Colegio Oficial de Arquitectos Superiores.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que le corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos no tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Ley General Tributaria.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las disposiciones del Reglamento General de Recaudación.

6.- Se establece una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de construcciones, obras e instalaciones referentes a las Viviendas de Protección Oficial. La Bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

ARTÍCULO 5º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su entrada en vigor, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o su derogación expresa.